



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00349-00

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial, en el cual solicitó el retiro de la demanda instaurada contra Esteban Morales Solorzano [archivo 009 E.D.].

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente se advierte que en el proveído de 24 de abril de 2023 se decretó el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tuviese depositadas en las cuentas corriente y de ahorro que refirió la parte interesada.

Dicha cautela fue materializada mediante el oficio n°0769 de 28 de abril de 2019 [archivo 003 Cdo.2 E.D.].

De otra parte, la abogada del extremo actor adosó la diligencia de notificación realizada al demandado, y solicitó proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución [archivo 011 Cdo.1 E.D.].

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante, con el fin de que aclare sus comunicaciones, en la medida que resultan contradictorias, de conformidad con lo dispuesto en el canon 43 – 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371d9da0c6d64ac9344060c30dd37130f6e514062fc3e6c6db8297e6959b3c0**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00621-00

El apoderado de la parte ejecutante solicitó requerir a las entidades que fueron relacionadas en el archivo 012 de este cuaderno, respecto al trámite impartido a la comunicación que las enteró sobre la orden de embargo y retención decretada en el asunto de la referencia.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente no se evidencia el oficio, ni el mensaje de datos remitido al buzón electrónico de cada entidad.

Por consiguiente, se dispone:

- 1.-) Ordenar a la secretaría buscar los oficios dirigidos a las citadas entidades bancarias, así como a la Policía Nacional.
- 2.-) Ordenar a la secretaría verificar si las evocadas comunicaciones fueron tramitadas, en caso de ser localizadas.

Realizado lo anterior deberá rendir el informe respectivo.

- 3.-) Requerir a la parte actora para que remita copia de los citados oficios, en el evento de contar con su reproducción.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f4f211cfc07f0b0d4da741002c9bb3a71fdb8d66fda0c467f5c167c43e2dd**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00961-00

Se enter a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifiquese,

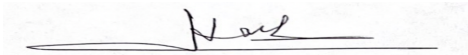
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a8ff15bbe7320b0365f06571253f4428ca07cdec314626c4db210a8c0b36dc**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01351-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 015 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2a8048d5ba71839ed21bda7f329b90a077a759e3dfd67e85d173000d489d8**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01351-00

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 014 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al extremo ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$63.493.336,36 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe8ec5d621edfac64a3db3eb5a69e48a7208afb355725de9cc6ef358161983**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00961-00

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 016 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al extremo ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$107.269.991,91 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28157450a4769b6680723998882ea7d72c947db10b9f6e60fb6c1ca4265830**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00827-00

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial, en el cual solicitó el retiro de la demanda instaurada contra Óscar Iván Sánchez Avilez y Jennifer Alexandra Buitrago Robayo [archivo 011 E.D.].

Mediante los proveídos de 22 de febrero y 16 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora, para que aportara el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la hipoteca, con el fin de verificar que la cautela no fue inscrita [archivo 13 E.D.].

La abogada del extremo actor allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678643 [archivo 017 E.D.].

En ese orden, y debido a que la parte pasiva no fue notificada, ni se acreditó la inscripción de la medida de embargo, se resuelve:

Ordenar a la secretaría devolver la demanda, en la medida que no se requiere de auto que lo autorice, según lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289fd7dff2541219abe58d23fd1327c3c52f53e0cb61a77e91218cda7daab08b**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00547-00

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 017 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al extremo ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$73.108.880,52 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece06fd5439326bf3ea986086ba8f22176e64596b62dca2eac3f89776146352d**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00961-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660124622801a8cb6935d7f2805d157a7635a83c2eaf6d351312f89b23800d25**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01351-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8ae39e255ae8a03d0531d18f3f1aef28ccdf7fd4d92a27462c7ccdc3b3e1**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01102-00

Se reconoce personería a la abogada Luz María Parra Pinzón como apoderada judicial del deudor garante, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 019 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

De otra parte, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital a la citada profesional del derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12079f5177f297b4ed2d4f5c479438a58463de7969955b44fdd1421bc281175**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00547-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fa20513bde57555a6abbcb6cf8ecc3880c24deac02c6c427e836d33b80b302**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00149-00

El apoderado de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 017 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al extremo ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$79.624.841.66 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5dcc91bbab3d7d1c0f8fcbc4708fb026af68babfb148837d25952ca7e4bdee**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00149-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0062bfc667aec0de727767cc8e8c836bafd9b2183380815cd06b66986e1f71a9**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00309-00

El apoderado judicial de la parte actora renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 021 Cdo.1 E.D.].

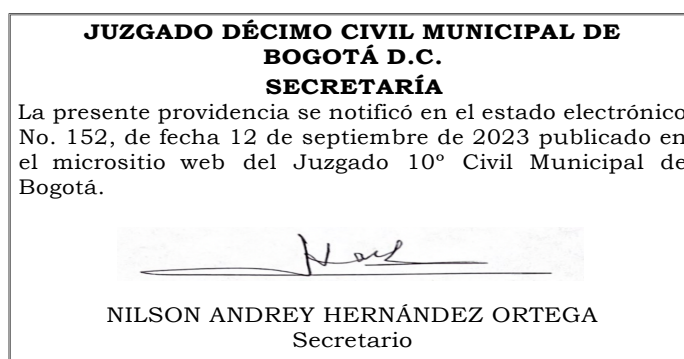
Por consiguiente, se acepta la renuncia del abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6504a95d84c2f8f238ac457f649d1f88b53a855f30adbeb8aa7351a5d195817**
Documento generado en 11/09/2023 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00149-00

El apoderado de la parte ejecutante solicitó requerir a las entidades financieras Bancolombia y Davivienda respecto al trámite impartido a la comunicación que enteró a esas entidades sobre la orden de embargo y retención decretada en el asunto de la referencia [archivo 024 Cdo.2 E.D.].

En tal medida, se requiere a los Bancos Davivienda y Bancolombia para que informen el trámite impartido al oficio circular n° 0307 de 27 de febrero de 2023, el cual fue radicado el 6 de marzo de esta anualidad mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de las referidas entidades [archivos 003 y 004 Cdo.2 E.D.].

Se ordena a la secretaría oficiar a la citada entidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11322bb2bc2d143186d5a1354798ace81cc860f75abf6ab0045a28d59f6e909**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00309-00

Previo a reconocer personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama se requiere a la parte actora, para que adose el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Lo anterior, con el fin de acreditar la calidad y facultades que ostenta el señor Gilberto Rondón Gonzalez en esa entidad.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3402f3c6e1bc23a8750a9dac777db4d7150ff7a54a0a3a91111bb6c110e1a1a5**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00309-00

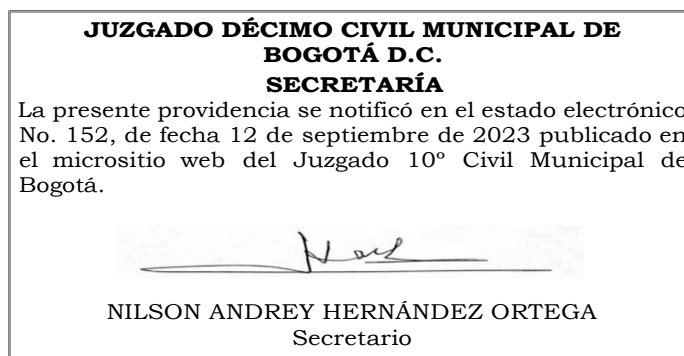
Se enter a la parte actora sobre la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona sur-, en la cual informó la inscripción del embargo en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S – 845656.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85b3b45cca60d75f2c6e9e1293e237719f2d59ceac1411a07a0022521c77b5d**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00209-00

El apoderado de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 025 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al extremo ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$117.596.002,72 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750bd5e008132d4a7d66ec65fe19a4d290cd2a42774fdb8f83d8b71ad53815db**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00617-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la secretaría incurrió en error al digitar la fecha de la notificación efectuada a la curadora *ad litem* en el acta que reposa en el archivo 022 del expediente digital.

Sin embargo, la referida notificación fue realizada a través del aplicativo «Teams» el 9 de mayo de la presente anualidad [archivo 021 Cdo.1 E.D.], como se observa a continuación:



Por consiguiente, se informa que el demandado Néstor Hugo Delgado Caballero fue notificado del mandamiento de pago a través de curador *ad – litem*, quien contestó la demanda, y no propuso ninguna excepción.

De otra parte, la curadora *ad – litem* solicitó oficiar a la sociedad demandante, con el fin de que aporte la relación de los pagos realizados por el deudor.

Al respecto, se niega el citado medio de prueba, porque, de una parte, en este caso no fueron propuestas excepciones de mérito y, de otra, tampoco se probó que la interesada hubiese acudido al banco Davivienda con el fin de solicitar el documento

deprecado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., según el cual *«[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite»*.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para proveer el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

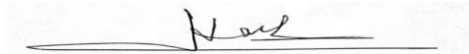
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be9663fc05ddbdef40490e843ac351948d0fb4a9c0ba9a7c2ec46af8a87f46**
Documento generado en 11/09/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00209-00

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por varias entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e485dafa75fd86f25f2fc264a45be2776c2784998b0586a57081ef940f944**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00209-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305ee9a05e4d966d98171d567ee9e4a0c8fda3587ca41436c1cfe474169c3f6**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00471-00

El apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., confirió poder especial a la abogada Guiselly Rengifo Cruz [archivo 025 y 030 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, se reconoce personería a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz como apoderada del Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, según el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b289b9a5a88d2399300015a82b7e59aa25c4e7fa05b98330b87cf9057fafadc**
Documento generado en 11/09/2023 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00471-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f188a447d26d2ddd395c8d3b7cbdf146d5cc6e992da6df0ec71ef9f5515053**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00617-00

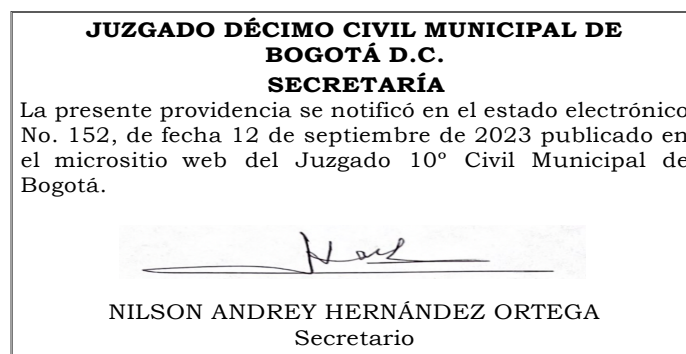
Se enter a las partes de la respuesta suministrada por varias entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4801a21dfac1df34486a19dfac425462cbd22f2b36be4a940a65ab9039c657f5**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00471-00

La apoderada de la sociedad ejecutante presentó la liquidación del crédito [archivo 027 E.D.].

Se ordena a la secretaría cumplir lo ordenado en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed03d8bbec5b065ba2dc61cf50b28c7d5b2ad820702fb89d0e38dd57526b640**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00231-00

En atención a que el curador designado guardó silencio respecto al nombramiento, se dispone:

- 1.-) Relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado Rodolfo Enrique Parra Chaparro.
- 2.-) Compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.
- 3.-) Nombrar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados como curador *ad-litem* para la representación de los herederos indeterminados del señor José Evelio Sánchez Tovar.
- 4.-) Fijar la suma de \$200.000 como gastos al auxiliar de la justicia.
- 5.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.
- 6.-) Informar al designado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que

hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (n°. 7, art. 48 *ibidem*).

Notifíquese,

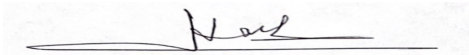
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db738caf1c20bb931aa8a9c853993bae9aab9225c471a753f33379784a333ca**
Documento generado en 11/09/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00621-00

Se enteró a la parte actora del informe que obra en el archivo 036 de este cuaderno, en el cual consta que en el presente asunto no se han constituido títulos judiciales.

Notifíquese,

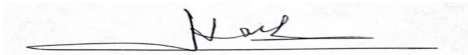
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfed9317e078a917566abb97ffa708ab9e60c2121223a5c1c4600c4560b08f**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00621-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e184af83526d6fd234316c951a8e2293c3a1da3ee11a7f6d93f3f76968e2c3b7**

Documento generado en 11/09/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00239-00

Se informa que los demandados Industrias V Y P S.A.S., Carlos Arturo Villarraga Plaza, Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga fueron notificados del auto que libró el mandamiento de pago por conducto de curador *ad - litem* [Archivo 033 Cdo.1 E.D.].

El curador *ad - litem* contestó la demanda, presentó incidente de nulidad [archivo 001 Cdo.3 E.D.] y propuso excepciones de mérito [archivo 035 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, del escrito de nulidad se corre traslado al demandante, conforme lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad presentado se tramitarán los medios exceptivos propuestos.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a7eddf42f6f7ebd116e320ef13a92144ba0e1650a515ee751d49d15717df1**

Documento generado en 11/09/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00239-00

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 036 Cdo.1 E.D.].

Por consiguiente, se acepta la renuncia del abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, que funge como subrogado parcial en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb8d942edfa09125fefec4092a523f805e7035304d8f8f01bb03a073c331f6b**

Documento generado en 11/09/2023 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00231-00

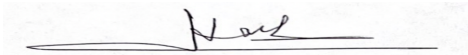
Se enter a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e59ee8b4142820a12f0960ce8146596289b17a3e1ac80b8dc0c7df5e1941b**

Documento generado en 11/09/2023 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00750-00

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Álvaro Pardo Barrera, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.-) El apoderado de la sociedad ejecutante instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Álvaro Pardo Barrera. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número con el *sticker* 1F354254, con sus correspondientes instrucciones para el diligenciamiento [archivo 003, cdo. 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$118.750.889 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. el pagaré en blanco sin número con el *sticker* 1F354254, el cual contiene las instrucciones para su diligenciamiento.

ii.-) El actor diligenció el pagaré sin número con el *sticker* 1F354254 conforme a sus instrucciones, por la suma de \$118.750.889 con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2020 [archivo 003, cdo. 1 E.D.].

iii.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

2.-) En el proveído adiado el 13 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 013, cdo. 001 E.D.].

3.-) El ejecutado fue enterado del mandamiento de pago por conducta concluyente como se indicó en el auto de 3 de noviembre de 2021 [archivo 032, cdo. 1 E.D.].

4.-) El apoderado judicial del demandado se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó «*indebido diligenciamiento del título*», «*inexistencia de la obligación*», «*falta de legitimación por pasiva y pago de lo no debido*» y «*pago parcial de la obligación*» [archivo 028, cdo. 1 E.D.].

5.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 042, cdo. 1 E.D.].

6.-) En el proveído de 30 de junio de 2022 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el

artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 046, cdo. 1 E.D.].

7.-) Ambos extremos litigiosos alegaron de conclusión [archivos 049 y 050, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación de prosperidad las excepciones denominadas «*indebido diligenciamiento del título*», «*inexistencia de la obligación*», «*falta de legitimación por pasiva y pago de lo no debido*» y «*pago parcial de la obligación*».

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que las excepciones propuestas por el demandado no tienen vocación de prosperidad.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número con el *sticker* 1F354254 con las

respectivas instrucciones para su diligenciamiento, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo otorgó, que corresponde al ejecutado en el proceso de referencia.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, *i.)* la promesa incondicional de pagar la suma acá ejecutada; *ii.)* el nombre de la persona a la que se le hará el pago (banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.); *iii.)* la indicación de ser pagadero a la orden (artículos 651 a 667 C.Co.); y *iv.)* la forma de vencimiento, es decir, la fecha cierta a la que se comprometió a pagar, como se observa a continuación:

ejecutiva. La obligación de suscribir el documento se hará exigible desde el momento en que así se requiera.

PAGARE

Pagaré el día 22 de mayo de 2020, a la orden del Banco CorpBanca Colombia S.A., en la suma de 173.000.000 Pesos Moneda Legal (\$ 173.000.000 M.L.). En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré sobre la suma de 173.000.000 Pesos Moneda Legal (\$ 173.000.000 M.L.) un interés moratorio equivalente a la máxima tasa autorizada legalmente. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella.

Se emite este pagaré en _____ el día _____ del mes de _____ de _____

Firma Cliente: [Firma]

Nombre: Alvaro Pardo Barera

No. Identificación: 17139866

DEUDOR PERSONA JURÍDICA

1F354254

Huella Digital

Índice Izq. ☐
Índice Der. ☒
Medio Izq. ☐
Medio Der. ☐
Pulgar Izq. ☐
Pulgar Der. ☐

Identificarlo con la cédula de _____

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) La apoderada del ejecutado propuso la excepción que denominó «*indebido diligenciamiento del título*», la cual sustentó en que el pagaré en blanco suscrito «*respaldó una obligación dineraria por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$173.000.000) mediante crédito de libranza No. 650-950000272350*».

Sin embargo, el citado título valor «*se diligenció sin el apego a las instrucciones del otorgante toda vez que diligenció el pagare sin el cumplimiento de la instrucción 3 ya que el banco está exigiendo el pago de una suma dineraria contenida en un crédito derivado de número 650***24-*

Así mismo, indicó que *«la fecha de creación consignada del título es del 22 de mayo de 2020, y dicha fecha no corresponde a la fecha de creación de la obligación dado que el título presentado por el banco carece de la fecha de creación del título, por lo tanto se infiere que la creación del mismo nació a la vida jurídica el día 22 de diciembre de 2015 cuando se creó la obligación dineraria (...) en crédito de libranza número 650-950000272350»* [archivo 028, cdo. 1 E.D.].

El demandante reseñó que el pagaré objeto de la ejecución se otorgó *«para respaldar todas y cada una de las obligaciones contraídas con mi mandante, y así lo indica el mismo pagaré en el numeral 3º»*.

Además, refirió que el título valor fue *«SUSCRITO y OTORGADO por el acá ejecutado (...), cumple a cabalidad con el lleno de todos los requisitos que requieren los títulos valores conforme al C. Co., Art. 621, 622 y 709, título valor que (...) no fue ni desconocido ni tachado (...) lo que lo erige en PLENA PRUEBA, aunado a estar amparados por la presunción de veracidad y autenticidad del Art. 793 del C. del Co., e inciso 4º del Art. 244 del C.G.P.»* [archivo 042, cdo. 1 E.D.].

5.1.1.-) El artículo 622 del Código de Comercio contempla que *“cualquier tenedor legitimo podrá”* llenar los espacios en blanco *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*.

A su vez, el artículo 626 *ibidem* establece que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* (se subraya).

En consecuencia, los títulos valores suscritos en blanco deben ser diligenciados con observancia de las pautas contempladas en la carta de instrucciones, de tal suerte que quien pretenda controvertir ese aspecto debe demostrar que el tenedor no consultó ese documento al momento de completar el título conforme lo acordado por las partes.

El pagaré objeto de la ejecución incluye las siguientes instrucciones:

EL CLIENTE autoriza irrevocablemente al Banco CorpBanca Colombia S. A. para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del documento que ha suscrito para ser convertido en pagaré, contenido en este impreso, cuando exista cualquier obligación a su cargo, bajo las siguientes instrucciones:

1. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido.
2. El lugar en donde se realizará el pago corresponderá al domicilio de EL CLIENTE.
3. La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, El Banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.
4. La suma sobre la cual cancelaré intereses moratorios será aquella que por concepto de capital les adeude en la fecha de emisión del pagaré.
5. El lugar y la fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el Banco.

En la instrucción n° 3 se establece que *«la cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo. El banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas»* (se subraya) [archivo 003, cdo. 1 E.D.].

En ese sentido, resulta válido que el actor diligenciara los espacios en blanco del título valor con la suma de las acreencias pendientes de pago, como el deudor lo aceptó en las instrucciones del pagaré, de manera que no resulta atinado indicar que solo respaldaba *«el crédito de libranza número 650-950000272350»*.

5.1.2.-) La autonomía de los títulos valores (*artículos, 619, 627 y 657 ibidem*) implica que quien firma se obliga de manera autónoma, de forma tal que la invalidación del negocio causal no afecta el derecho incorporado ni la exigibilidad.

Luego, no resulta acertada la afirmación que realizó la apoderada del demandado en el sentido de indicar que *«la fecha de creación consignada del título es del 22 de mayo de 2020, y dicha fecha no corresponde a la fecha de creación de la obligación (...), por lo tanto se infiere que la creación del mismo nació a la vida jurídica el día 22 de diciembre de 2015 cuando se creó la obligación dineraria (...) en crédito de libranza número 650-950000272350»*.

Lo anterior, por cuanto el título valor es independiente y autónomo de la obligación que garantiza, de manera que la fecha de creación del pagaré puede ser diferente a la fecha que originó la acreencia principal, como sucede en el caso de estudio.

Así lo señaló, igualmente, el suscriptor en las instrucciones para diligenciar el título valor en blanco, pues autorizó que «el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día llenado por el banco» (se subraya) [archivo 003, cdo. 1 E.D.].

Si bien la obligación que reconoce el ejecutado se originó en el año 2015 no implica ni «*se infiere*» que el título valor se emitió o vencía en esa fecha.

En consecuencia, la excepción denominada «*indebido diligenciamiento del título*» no está llamada a prosperar, pues no se demostró que el ejecutante haya diligenciado el pagaré de manera distinta a lo señalado expresamente en la carta de instrucciones.

5.2.-) La excepción de «*inexistencia de la obligación*» fue planteada bajo el supuesto que «*el pagare tiene un origen u objeto de un valor derivado de una obligación crediticia de un crédito de libranza que esta actualmente vigente tomado en el año 2015 por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$173.000.000) y no como pretende ejecutar la parte demandante que funda la cifra plasmada crédito derivado de número 650***24-95 sin autorización de mi apoderado, ahora bien sin su firma ello falta claridad y exigibilidad del título valor pagare No. 1F354254*» [archivo 028, cdo. 1 E.D.].

El demandante adujo que el citado medio exceptivo no está llamado a prosperar, porque la «*obligación (..) cumple con el lleno de los requisitos de los títulos valores, además de contener obligaciones claras, expresas y exigibles*» [archivo 042, cdo. 1 E.D.].

El medio de defensa citado carece de prosperidad, de acuerdo con el postulado de la autonomía de los títulos valores.

Lo anterior, porque la obligación consagrada en el pagaré sin número con el *sticker* 1F354254 es autónoma e independiente de la obligación por la cual fue suscrito originalmente el título valor en blanco.

Aunado a ello, la instrucción n° 3 extendida para diligenciar el pagaré facultó al ejecutante para incluir cualquier acreencia que el demandado tuviera con la entidad bancaria.

De otra parte, es imprecisa la afirmación realizada por la apoderada en el sentido que «sin su firma ello falta claridad y exigibilidad del título valor pagare No. 1F354254», toda vez que el título valor base de la ejecución cuenta con la rúbrica del ejecutado, como consta a continuación:

Se emite este pagaré en _____ el día _____ del mes de _____ de _____

Firma Cliente: *[Firma manuscrita]*

Nombre: *Alvaro Perdo Barera*

No. Identificación: *17179866*

DEUDOR PERSONA JURIDICA

Huella Digital: *[Huella digital]*

Identificado con la cédula de _____

1F354254

La Corte Constitucional en la sentencia T- 747 de 2013 señaló las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos. Sobre el particular aseveró lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...). Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición,

dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (se subraya).

De acuerdo con lo doctrinado por la Corte, el título valor base de la ejecución proviene del deudor, pues la rúbrica plasmada cumple lo estipulado en el artículo 828 del Código de Comercio, que la define como “*la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*”, elemento que no fue desconocido ni tachado por el demandado.

A su vez, es auténtico porque “*existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado (...)*”¹, y en el caso *sub examine* no hay duda que fue suscrito por el acá demandado.

En efecto, de las pruebas aportadas por el demandado, quedó demostrado lo siguiente:

i.-) Que el ejecutado adquirió con el banco ejecutante la obligación n° 650-950000272350, y para respaldarla suscribió el pagaré en blanco con el *sticker* n°1F354254 [archivo 024, cdo. 1 E.D.].

1. La vinculación financiera del señor Pardo con nuestra Entidad estaba dada a través del crédito de libranza 650-95*****2350 formalizada por valor de \$173.000.000,00, operación que presentó mora de 40 días en mayo de 2016, con un saldo vencido saldo de \$6.561.630, presentando pérdida de capacidad por traslado a nómina de Pensión Colpensiones.

ii.-) Que el demandado se comprometió a pagar lo siguiente
[flío. 005, archivo 024, cdo. 1 E.D.):

BANCO CORPBANCA

AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO-LIBRANZA

Señores Entidad Pagadora: Fisco Convenio: Fisco Fecha: 15/05/2008

CONDICIONES CRÉDITO DE LIBRANZA

Número del Crédito	Valor del Crédito	Número de Cuotas	Valor Cuota Mensual
	173.000.000	24	3.100.959

¹ Código General del Proceso artículo 244.

iii.-) Que el ejecutado incurrió en mora en el pago de la citada obligación [archivo 024, cdo. 1 E.D.].

De acuerdo con lo anterior y conforme con los registros contenidos en los aplicativos de consulta de nuestra Entidad, resulta oportuno expresar que el pago programado para la cartera no fueron realizados de forma oportuna o los valores reportados al Banco por parte del empleador del cliente no fueron suficientes para cancelar en su totalidad las sumas facturadas mensualmente por CorpBanca S.A. Ahora Banco Itaú, situaciones que ocasionaron un registro de Mora en la acreencia.

Se envía soporte de la copia de cartera por valor de \$91.800.000,00.

7. El crédito y 650****24-95 esta pactado a un plazo máximo de 4 años genera intereses de manera normal y no es cancelado con el pago de \$2.000.000, sino que está establecido para que pueda recibir pagos dentro de los 4 años y así reducir el monto total, pero una vez cumplido este tiempo empezará a quedar en mora porque cumplió su plazo máximo. Esta obligación fue formalizada por valor de \$57.202.408 a una tasa del 10.03% E.A.

iv.-) Que ante el incumplimiento el banco ejecutante aplicó lo estipulado en el documento denominado «*autorización de desembolso – aceptación de condiciones*», de manera que se registraron dos (2) de las obligaciones ejecutadas en el asunto de la referencia [flío. 005, archivo 024, cdo. 1 E.D.].

Con base en las precisiones realizadas y con sujeción a las estipulaciones contenidas en el documento denominado Autorización de Desembolso Aceptación de Condiciones, suscrito por el cliente en diciembre de 2015 nuestra Entidad, con el objetivo de normalizar la situación financiera del señor pardo con el Banco, renovó las condiciones iniciales del crédito y registró los productos 650****14-95 y 650****24-95. Al respecto, el soporte al que nos hemos referido señala:

- En aquellos casos en los cuales el descuento por nomina no opere en un determinado periodo o no se realice el traslado de los recursos al Banco Corpbanca Ahora Banco Itaú no se exime de la responsabilidad de cancelar en forma oportuna las cuotas en las fechas estipuladas de pago en su caso el día 08 de cada mes a través de las oficinas del Banco, sin embargo, este último podrá tomar las medidas necesarias para normalizar la obligación por concepto de capital e intereses y demás conceptos.

v.-) Que el demandante aportó la relación de las obligaciones sobre las cuales se inició el presente proceso ejecutivo, que corresponden a las señaladas en el documento allegado por la ejecutada [archivo 005, cdo. 1 E.D.].

IDENTIFICACION	D.N.	TIPO	NOMBRE	NUMERO DE OBLIGACION	NUMERO DE OBLIGACION 2	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCION LINEA	DIAS MORA	ESTADO	FECHA DE INICIO OBLIGACION	FECHA DE CANCELACION	FECHA INICIO MORA	FECHA CORTE	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	OTROS	TOTAL OBLIGACION	TOTAL CAPITAL
17179866		1	PARDO BARRERA ALVARO	58865029131495	650291314-95	LINEA DESTINO	LINIAJAZA	0	VIGENTE	22/05/2016		05/11/2020	24/11/2020	\$ 63.548.481	\$ 539.067	\$ -	\$ 159.337	\$ 64.242.884	\$ 118.750.889
17179866		1	PARDO BARRERA ALVARO	58865029132495	650291324-95	LINEA DESTINO	LINIAJAZA	187	VIGENTE	22/05/2016		11/05/2020	24/11/2020	\$ 99.202.408	\$ 22.259.920	\$ -	\$ 13.822.384	\$ 91.294.712	\$ 118.750.889

Por lo tanto, la obligación contenida en el título valor pagaré sin número con el *sticker* 1F354254 es actualmente exigible.

Por lo tanto, el medio defensivo «*inexistencia de la obligación*» no está llamado a prosperar.

5.3.-) La excepción denominada «falta de legitimación por pasiva y pago de lo no debido» se edificó en que «en ningún momento mi poderdante autorizo al banco para que dividiera el crédito y respaldara la obligación 650***24-95 con el pagaré 1F354254, esto quiere decir que el BANCO excediendo sus atribuciones “reestructuró la obligación” originando dos créditos independientes que no tienen consentimiento de mi mandante».

El demandante refirió nuevamente lo estipulado en el numeral 3° de las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, y reiteró que el pagaré «base de la presente ejecución, es AUTÓNOMO, por lo que no necesita ni requiere de ningún otro tipo de documento que lo respalde o lo soporte para su plena validez y eficacia».

En aplicación de la característica de la literalidad de los títulos valores cuando se desconozca el contrato que presuntamente originó el cobro, se debe probar la afirmación sin dejar espacio a la incertidumbre (art. 167 C.G.P.).

Lo anterior, porque los títulos valores constituyen plena prueba del derecho que allí se incorpora (artículo 619 del Código de Comercio).

Como quedó acreditado anteriormente el título valor pagaré cumple los requisitos para ser ejecutado por la vía coactiva, porque incorpora una obligación clara, expresa y exigible que emana del deudor.

Se demostró que en el documento denominado «[a]utorización de desembolso y Aceptación de Condiciones de Crédito Libranza» el ejecutado aceptó que las condiciones de la obligación pueden variar, como se observa a continuación [archivo 024, cdo. 1 E.D.]

Sumado a lo anterior, el ejecutado autorizó al banco, expresamente, para que tomara las medidas necesarias en orden a normalizar la obligación en caso de incumplimiento [flío. Archivo 024, cdo. 1 E.D.].

6. El Banco queda autorizado expresamente, dados los anteriores hechos objetivos, para tomar las medidas necesarias en orden a normalizar (reestructurar o renovar) la obligación por concepto de capital e intereses y demás conceptos, adoptando las medidas ya mencionadas. De la autorización acá dada, el Banco me informará por escrito en un segundo comunicado luego de haber transcurrido como mínimo un mes de haberse enviado por correo el primer comunicado a la dirección registrada, dando cuenta detallada de la forma en que se ejecutó la autorización de normalización por mí dada en este documento. En caso de mora por parte del deudor, ocasionada por cualquier motivo autorizo al Banco para debitar de mi (s) cuenta (s) del Banco CorpBanca o a través de ACH de mi (s) cuenta (s) en otras Entidades Financieras, las sumas a que haya lugar. Acepto que en caso de efectuar operaciones de créditos cuyo saldo excedan los 880 SMLV, el Banco podrá exigir el pago de una indemnización hasta un valor equivalente de los intereses del plazo faltante. En caso que con posterioridad al desembolso(s) del crédito(s) Libranza CorpBanca otorgado(s) por el Banco, EL CLIENTE afecte su capacidad de pago y esto conlleve el incumplimiento en los pagos por la imposibilidad de efectuar los descuentos de nómina correspondientes, El Banco podrá acelerar la obligación y exigir el pago de la totalidad de la misma y por ende, podrá llenar, sin previo aviso, el documento con espacios en blanco con vocación de convertirse en pagaré suscrito y otorgado por EL CLIENTE para la solicitud del crédito. Esta autorización se entenderá como una instrucción adicional del documento "Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré" que fue firmado en la misma hoja de la carta de instrucciones o autorización acabada de citar. EL CLIENTE de antemano autoriza a El Banco para poner en conocimiento de la entidad pagadora cualquier incumplimiento de sus obligaciones relacionada con el crédito Libranza.

Por lo tanto, no resulta de recibo indicar que «*en ningún momento mi poderdante autorizo al banco para que dividiera el crédito y respaldara la obligación 650***24-95 con el pagaré 1F354254*», pues de los documentos aportados por la parte pasiva se observó que el banco fue autorizado para ajustar la obligación, entidad que, por lo demás, diligenció el título valor con observancia de las instrucciones otorgadas por el deudor.

En conclusión, no tiene vocación de prosperidad las defensas «*falta de legitimación por pasiva*» y «*pago de lo no debido*».

5.4.-) La excepción denominada «*pago parcial de la obligación*» fue propuesta, porque «*el ahora demandado ha venido pagando la obligación que soporta el pagaré 1F354254, mediante descuento de libranza de la mesada pensional y no hay lugar para que el banco ejecute la obligación de manera parcial y segmentada, teniendo en cuenta la integralidad de la obligación*».

La apoderada aportó algunos desprendibles correspondientes a los descuentos de la mesada pensional del ejecutado para sustentar el medio de defensa.

El apoderado del demandante solicitó declarar infundada la excepción, en el entendido que los comprobantes de pago que se aportan «*no son conducentes, pues estos no indican a que obligación se realizan los supuestos abonos y/o pagos, y por si fuera poco los supuestos valores indicados en dichos desprendibles tampoco concuerdan con el plan*

de pagos aportados, ya que los valores supuestamente descontados equivalen a \$2.000.000, y el valor de la cuota del plan de pagos aportado por la togada del ejecutado son de \$3.100.959» [archivo 042, cdo. 1 E.D.].

Los comprobantes que fueron allegados con la contestación de la demanda permiten colegir que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

El pago tiene dos (2) connotaciones en los procesos ejecutivos. La primera está relacionada con la excepción de mérito de pago total o parcial de la obligación. La segunda referente a la forma de extinguir las obligaciones en virtud del cumplimiento del mandamiento de pago.

De forma tal que el pago constituye una excepción de mérito en virtud de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso cuando se realiza con **posterioridad** al vencimiento de la obligación base de la ejecución, y antes que se libere la orden de pago en el juicio ejecutivo.

En ese orden, el pago realizado en el marco del proceso no constituye oposición a la pretensión ejecutiva ni tiene vocación de desvirtuarla, en la medida que constituye un abono a lo adeudado.

Acorde con las anteriores orientaciones los comprobantes de descuento de la mesada pensional dan cuenta de unos abonos efectuados con posterioridad al mandamiento de pago.

En efecto, se descontó de la mesada pensional del ejecutado a favor del banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. la suma mensual de \$2.000.000 m/cte., a partir del 28 de septiembre de 2021, como se observa a continuación [archivo 020, cdo. 1 E.D.]:

Colpensiones

06-2021 482,529

NOMBRE ALVARO PARDO BARRERA

IDENTIF C 17179800 Nro. Cuenta 20257789269

VIGENTE 28/09/2021 BANCOLOMBIA

BOGOTA AV 116 19 A OS AV 116 19 A OS BOGOTA D C BOGOTA

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1 TR PUB 546 DE 1971	7,412,031	2 NUEVA EPS S A	889,500
		2 BAYPORT S 144	378,511
		2 FINANCIERA 46	874,705
		2 ITAU CORBANCA	2,000,000
		COLOMBIA BA-62	

Colpensiones

07-2021 480,973

NOMBRE ALVARO PARDO BARRERA

IDENTIF C 17179800 Nro. Cuenta 20257789269

VIGENTE 28/10/2021 BANCOLOMBIA

BOGOTA AV 116 19 A OS AV 116 19 A OS BOGOTA D C BOGOTA

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1 TR PUB 546 DE 1971	7,412,031	2 NUEVA EPS S A	889,500
		2 BAYPORT S 144	378,511
		2 FINANCIERA 46	874,705
		2 ITAU CORBANCA	2,000,000
		COLOMBIA BA-63	

Colpensiones

08-2021 483,272

NOMBRE ALVARO PARDO BARRERA

IDENTIF C 17179800 Nro. Cuenta 20257789269

VIGENTE 28/11/2021 BANCOLOMBIA

BOGOTA AV 116 19 A OS AV 116 19 A OS BOGOTA D C BOGOTA

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1 TR PUB 546 DE 1971	7,412,031	2 NUEVA EPS S A	889,500
		2 BAYPORT S 144	378,511
		2 FINANCIERA 46	874,705
		2 ITAU CORBANCA	2,000,000
		COLOMBIA BA-64	

De los citados desprendibles de pago se observa que fue abonada la suma de \$6.000.000 m/cte a favor del ejecutante durante el trámite de la presente ejecución, de tal suerte que los citados pagos no pueden ser considerados como pago parcial de la obligación que se ejecuta, sino como abonos.

En consecuencia, la excepción denominada «*pago parcial de la obligación*» tampoco está llamada a prosperar.

De otra parte, aunque los desprendibles aportados no permiten verificar la obligación a la que fueron efectuados los abonos referidos, el ejecutante tampoco señaló la acreencia a la que fueron aplicados los pagos realizados, ni acreditó la existencia de otra obligación pendiente a cargo del demandado.

En tal medida, la suma abonada deberá ser imputada y liquidada conforme lo estipulado en los artículos 1653 del Código Civil, y 446 del Código General del Proceso.

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar no demostradas las excepciones denominadas «*indebido diligenciamiento del título*», «*inexistencia de la obligación*», «*falta de legitimación por pasiva y pago de lo no debido*» y «*pago parcial de la obligación*».

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. En aquella deberá ser aplicados los abonos acreditados en el expediente por la suma de \$6.000.000.

5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

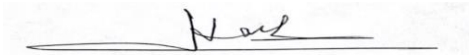
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 152, de fecha 12 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8b9f174bbc7e081e9bceb9d4dbdfd1aefcd69c672ed78a65e8bf51e3b0668**
Documento generado en 11/09/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00676-00

El apoderado de la ejecutante informó su intención de continuar con la ejecución del proceso de la referencia [archivo 60 E.D.].

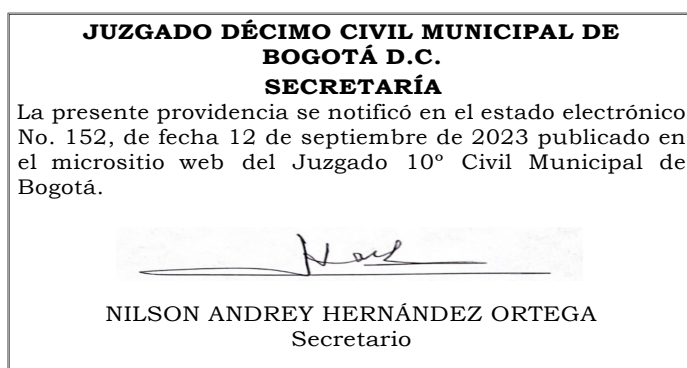
Por lo tanto, se requiere a la secretaría en procura que atienda, de inmediato, lo ordenado en el auto de 19 de abril de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la «*Fiscalía General de la Nación en procura que informe el trámite dado al oficio n°. 0334 de 16 de marzo de 2022*» [archivo 56, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3eee52c6da23aca0f931e9c49b1fe929b03581c12623a3b0485b4f9a416e57**

Documento generado en 11/09/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>